Valparaíso, Julio de 2014

PROYECTO DE LEY

ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE HOSPITALIZACIONES INVOLUNTARIAS
BOLETÍN N° 9478-11

Antecedentes

1. Según la Organización de las Naciones Unidas, las personas con discapacidad mental, siguen formando parte de los grupos más marginados en todas las sociedades.

2. En nuestro país, si bien no se ha estudiado en profundidad la realidad de la discapacidad mental, se dispone de la suficiente información como para realizar estimaciones sobre su cuantía y su distribución en diferentes grupos poblacionales[1].

3. El Estudio Nacional sobre la Discapacidad, realizado por el Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), en el año 2004, detectó el porcentaje más alto de discapacidad mental que se haya encontrado en Chile, con una estimación del número total de personas con esta condición de 348.057[2].

4. Por otra parte, la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), realizada por el Ministerio de Desarrollo Social, incluye un número pequeño de preguntas sobre discapacidad. En su última aplicación del año 2011 encontró un 1,39% de personas con esta situación, lo que corresponde a un total de 239.715 personas en el país[3].

[1] Informe "Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental: Diagnóstico de la Situación en Chile" elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental

[2] Informe "Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental: Diagnóstico de la Situación en Chile" elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental.

[3] Informe "Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental: Diagnóstico de la Situación en Chile" elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental.

Consideraciones

a) La Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, fue promulgada en Chile, por Decreto N°201, de 25 de agosto de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores[4].

b) Al ser ratificada, nuestro Estado se comprometió a garantizar la capacidad de goce así como la capacidad de ejercicio de todas las personas con discapacidad mental y a adoptar las medidas necesarias para proporcionar apoyo al ejercicio de sus derechos, absteniéndose de realizar acciones que lo socaven.

c) Esta Convención[5], da cuenta del compromiso asumido por los Estados Partes, en la construcción de un marco legal más inclusivo e igualitario para las personas con discapacidad mental y representa el fundamento para promover el reconocimiento de la capacidad jurídica y el ejercicio de derechos para estas personas[6].

d) En Chile, todas las discapacidades mentales son consideradas de la misma forma, sin que se haya establecido alguna posibilidad de autonomía o de capacidad progresiva para cada caso. Lo anterior, implica una clara discriminación para quienes padecen este tipo de discapacidad, lo que manifiestamente es contrario a la Convención[7].

e) A lo anterior se suma, que las normativas vigentes tampoco son coherentes con las disposiciones de la Convención, pues

[4] La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue promulgada en Chile por el Decreto N° 201, de 25 de agosto de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores. http://bcn.cl/1m7xa.

[5]A Julio de 2013, la Convención ha sido firmada por 156 países y ratificada por 132. Información disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV15&chapter=4&lang=en) (Julio, 2013)

[6] Informe "Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental: Diagnóstico de la Situación en Chile" elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental

[7] La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue promulgada en Chile por el Decreto N° 201, de 25 de agosto de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores. http://bcn.cl/1m7xa.

a pesar que nuestro país la ratificó en el año 2008, no se ha avanzado en ajustar nuestro ordenamiento interno a sus disposiciones[8].

f) En particular podemos constatar que la Ley N° 20.584, que establece una hospitalización involuntaria[9], es antagónica a los postulados de la Convención, específicamente a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma[10], el que consagra:

- Que las personas con discapacidad mental no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente.
- Cualquier privación de libertad sea de conformidad a la ley.
- Que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
- Cuando se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, se les asegure:
 1. Garantías en igualdad de condiciones con los demás.
 2. Derecho a ser tratadas de conformidad con la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, incluida la realización de ajustes razonables.

g) Los diputados que suscribimos este Proyecto de Ley, consideramos que el establecimiento de una instancia judicial que participe en este procedimiento de internación involuntaria, es un mínimo indispensable y acorde a la garantía constitucional del debido proceso, reconociendo a quienes padecen alguna discapacidad mental un marco mínimo de dignidad, y respeto de sus derechos.

PROYECTO DE LEY

ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE HOSPITALIZACIONES INVOLUNTARIAS

[8] Informe “Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental: Diagnóstico de la Situación en Chile” elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental”

[9] Artículo 25, Ley N° 20.584 “Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en Salud”. http://bcn.cl/1m0do

[10] Artículo 14, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Libertad y seguridad de la persona. http://bcn.cl/1m7xa.

ARTÍCULO UNICO: Agréguese un nuevo inciso final al artículo 25 de la Ley N°20.584.

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no ser ejercida la facultad prevista en el artículo 132 del Código Sanitario o no pasaren los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, toda hospitalización involuntaria, deberá ser puesta en conocimiento del juez de familia competente, el que atendido el mérito de los antecedentes podrá dejarla sin efecto.
Estas causas se tramitarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia”.

David Sandoval Plaza
Diputado